

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 09/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2018 00269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ANA ROCIO VALDIVIESO BARONA	NACION - MINEDUCACION Y OTRO	Auto Interlocutorio	08/09/2021		
190013333 005 2021 00151	TUTELA	FABIO JOSÉ DAZA MONTERO	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto admite tutela	08/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**09/09/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 19001 33 33 005 2018 00269 00  
Demandante: OMAR GOMEZ MINA Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1009

## ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

## CONSIDERACIONES

### 1.- SANEAMIENTO

Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaratoria de nulidad de Resolución No. 0390-02-2017 del 6 de marzo de 2017 a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la señora ANA ROCIO VALDIVIESO BARONA.

Revisado el expediente se observa, que mediante Resolución No. 0589-04-2017 del 6 de abril de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, a petición de la demandante, aclara el acto administrativo citado en precedencia, en cuanto a la fecha nacimiento de la actora y de status hace referencia; acto administrativo que es notificado a la interesada tal y como consta a folio 6 y en consecuencia corresponde integrarlo a la proposición jurídica, en primer lugar, por expresa disposición del inciso primero del artículo 163 del CPACA que prevé que si el acto administrativo fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, y en segundo lugar con fines de evitar fallos inhibitorios, en tanto que se debe resolver íntegramente la situación planteada, más en tratándose de derechos pensionales que tienen especial protección constitucional y legal, y en tal virtud, la integración de la proposición jurídica posibilita la efectividad de los derechos que se reclaman a través del presente medio de control, cumpliendo la finalidad para la cual se encuentra establecida nuestra jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 103<sup>1</sup> del CPACA.

---

<sup>1</sup>Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal...."

2.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

3.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals provisiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

4.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas y se llevó a cabo el saneamiento de lo actuado, sin que se observen más irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

5.- De otra parte al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que la entidad demandada, formula las excepciones de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y LA CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEMANDA, y PRESCRIPCION, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP y 180 del CPACA – 6 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, a lo que se procederá en esta providencia con fines de garantizar la emisión oportuna de la sentencia anticipada.

- Falta de integración de litis consorcio necesario

Dice el FOMAG que conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, es necesaria la vinculación al presente trámite al departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al haber sido dicha entidad la que reconoció el derecho y realizó el estudio fáctico y jurídico con el fin de determinar si le asistía el derecho a la pensión de jubilación a la actora.

Al respecto, se tiene que, el Código General del Proceso determina la existencia del litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme, y entre los sujetos que actúan como demandantes o demandados exista una única relación jurídico sustancial, por lo que por disposición legal es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

El artículo 61 del CGP, dispone en su parte pertinente:

*“Artículo 61 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales*

*relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En ese orden de ideas, es presupuesto indispensable para que proceda la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, es que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material.

Luego, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando el Juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, independientemente si les asiste legitimación o no en la causa.

En lo referente al departamento del Cauca – Secretaría de Educación, el Despacho considera que no es procedente su vinculación a este proceso, teniendo en cuenta que no se relaciona en la discusión procesal planteada en la demanda, además, corresponde señalar, que con la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales como una cuenta del Ministerio de Educación Nacional, encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados -cesantías y pensiones, a través de la FIDUPREVISORA que administra sus recursos; por su parte en la Ley 962 de 2005 y su Decreto 2831 de 2005 delegan la recepción de la documentación así como la elaboración del proyecto de acto administrativo a las secretarías de educación territoriales, el cual debe ser enviado para aprobación a la Fiduciaria, y luego suscribir el acto, todo en función o a nombre de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como también lo ha decantado de manera pacífica el Consejo de Estado, de lo que se concluye que legamente a quien corresponde reconocer y pagar el haber laboral es al MINISTERIO-FOMAG, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Esta excepción es sustentada de la siguiente manera:

*“Solicita la accionante que se declare la nulidad de la Resolución No.0797 del 28 de junio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación de Cartago, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y pagar la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales de conformidad con lo estipulado en la ley 4 de 1966 art.4 y el Decreto 1743 de 1966 artículo 5, sobre todas las mesadas pensionales que se han causado desde la fecha en que la actora adquirió el status de pensionada y hasta la fecha en la que se haga el pago, así mismo la indexación e intereses moratorios; sin embargo no se encuentra sustento jurídico (...) tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó” los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.(...)”*

Esta excepción no tiene vocación de prosperidad, pues, si bien es cierto, se hace referencia a la liquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores sobre los que supuestamente ha cotizado la actora, también lo es, que los argumentos expuestos en dicho medio exceptivo no guardan ninguna relación con la situación fáctica y las pretensiones de la demanda, en especial con el acto administrativo demandado.

- Prescripción

Señala el FOMAG que propone esta excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la actora y que acuerdo con la normatividad aplicable quedará cobijado por el fenómeno de las prescripción, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016 C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUETER, para solicitar al Despacho que tenga en cuenta la prescripción de las - mesadas pensionales – respecto de las cuales opere dicha figura.

Al respecto considera el Despacho, que en relación con la excepción de PRESCRIPCIÓN, si bien hace parte de las enlistadas en las normas referidas en precedencia, no puede ser resuelta en esta etapa, dado que su análisis está supeditado a la eventual prosperidad de las pretensiones del presente medio de control y por tanto, su resolución debe diferirse a la sentencia.

6.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y LA CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEMANDA, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

QUINTO: DIFERIR para el estudio de fondo, el análisis de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

SEXTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEPTIMO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.384, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.818 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con el poder a ella conferido y que obra a folio 115 del expediente físico.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE  
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0acc0097dfd6d5d324244ff0ea6ac4ffde321d1c98934198fe1e22ea62f7da**

Documento generado en 08/09/2021 11:42:03 a. m.